

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio del Trabajo.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo el régimen de reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura.—Páginas 854 a 859.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la Iglesia y Arzobispado de Granada a D. Vicente Casanova y Marzol, Obispo de Almería.—Página 860.

Idem para la Iglesia y Obispado de Orense a D. Florencio Cerverino González, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Tuy.—Página 860.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el título de Villa al pueblo de Dacón, provincia de Orense.—Página 860.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Oroya a los señores que se mencionan.—Página 860.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los contratos de arriendo para casas cuarteles de Carabineros, celebrados antes del 28 de Diciembre último, se tramiten por este Ministerio con arreglo a las disposiciones vigentes en aquella fecha.—Página 860.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que con destino

a las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran los ejemplares que se indican de la obra titulada "Historia del Regimiento Inmemorial del Rey", de la que es autor D. Antonio Gil Alvaro.—Página 860.

Otras disponiendo se cumplan en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los pleitos Contencioso-administrativos interpuestos por las señoras y señores que se indican.—Páginas 860 y 861.

Otra dictando reglas con el fin de solventar las dudas que se han presentado a algunas Secciones administrativas, acerca del sueldo que deben percibir los Maestros suplentes cuando los propietarios son suspendidos de empleo y sueldo, por haberse dictado contra ellos por los Tribunales ordinarios autos de procesamiento por cuestiones ajenas a la enseñanza.—Página 861.

Otra resolviendo que para los efectos de la jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas, comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895, sean las edades que se expresan.—Página 861.

Otras nombrando a los señores que se mencionan para constituir los Tribunales que se indican para juzgar las oposiciones a las Cátedras vacantes en las Universidades que se expresan.—Páginas 861 y 862.

Otra disponiendo que con destino a las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran los ejemplares que se expresan de la obra titulada "Cuestiones históricas", de la que es autor D. Antonio Ballesteros.—Páginas 862 a 864.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por D. Martín Noguera Villar, solicitando autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir legalmente la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza de la provincia de Huelva.—Página 864.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo con carácter general que en los puertos a cargo directo del Estado, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia, y en los encomendados a Juntas de Obras los Ingenieros Directores de las mismas, gozarán en adelante de las facultades correspondientes a los Gobernadores civiles para imponer multas a los infractores de los respectivos Reglamentos vigentes de servicio, policía y conservación de cada puerto, así como a los concesionarios dentro de la zona del mismo cuando desobedezcan las órdenes dadas por dichos Ingenieros.—Página 864.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito hecho por D. Francisco Gómez Garrido para garantir el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Casas Ibáñez (Albacete).—Página 864.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 865.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 866.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando que esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Música.—Página 868.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 10.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia, continúan sin novedad en su  
importante salud.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de Ley estableciendo el régimen de reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,  
CARLOS CAÑAL Y MIGOLLA.

## A LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, se propone extender a los obreros de la agricultura el régimen de reparación en casos de accidentes, que los trabajadores de la industria vienen disfrutando en España desde hace veinte años.

No trata el proyecto de establecer un régimen especial para los obreros agrícolas; pero tampoco podría limitarse a declarar incluidos los riesgos profesionales de la agricultura en la legislación de 1900, porque las especiales condiciones de la vida social en los campos imponen variantes respecto de la aplicación de aquella doctrina en la industria; al igual que lo entendieron los proyectos presentados en 1919 al Senado por el señor Gimeno, y al Congreso por el señor Burgos y Mazo; los cuales proyectos, como el actual, tienen por base los estudios realizados al efecto por el Instituto de Reformas Sociales, y se orientan en las propuestas de esta Corporación, en cuanto a los conceptos de patrono y obrero, y a lo que ha de entenderse por accidente y por fuerza mayor en la agricultura, así como en cuanto al seguro, mediante el establecimiento de Mutualidades locales, que faciliten y garanticen las indemnizaciones; y, en consecuencia con el criterio expuesto en el proyecto de reforma de la ley de Accidentes del

trabajo en la industria, se propone en el presente la extensión del régimen de reparación a las enfermedades profesionales, encomendándose, como en aquel otro, al Instituto de Reformas Sociales la propuesta al Ministerio del Trabajo de los cuadros de las enfermedades que habrán de ser sometidas a dicho régimen.

Estima el Ministro que suscribe que la reforma social contenida en este proyecto es una de las que preferentemente deben ser objeto de resolución de las Cortes, ya que vicisitudes de la vida parlamentaria impidieron atender antes este anhelo de la población rural, al que la acción social agraria prestó su voto unánime en la Conferencia Nacional de Seguros Sociales celebrada en 1917; y, a más de la primordial razón de justicia de colocar al obrero del campo en igualdad de condiciones que al de la industria en cuanto a los accidentes del trabajo se refiere, existe un evidente motivo de utilidad que aconseja mejorar las condiciones del trabajo rural a fin de retener al obrero en el campo; lo que no sólo redundará en beneficio de la agricultura, sino que debilitará las causas de conflictos sociales en las grandes urbes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro del Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a las Cortes el adjunto

## PROYECTO DE LEY

## CAPITULO PRIMERO

*De los accidentes del trabajo en la Agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.*

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono: 1.º La persona por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc., etc.; y 2.º La que explote o dirija la ejecución de dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 3.º Se reputarán obreros, a los efectos de la presente Ley: 1.º Los que ejecutan habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena; y 2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Artículo 4.º No se conceptuarán obreros: 1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º, que los ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obrero. 2.º Los que, sin ser individuos de la familia, cooperen ocasionalmente a los trabajos mediante los servicios de buena vecindad; y 3.º Los que, siendo propietarios, colonos, etcétera, presten accidentalmente o eventualmente, con ganado propio, algún servicio de los que son objeto de la presente Ley, aun mediando remuneración.

Artículo 5.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales el conceptuado patrono, según el número 1.º del artículo 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros.

Estando contratada la ejecución o explotación de dichos trabajos, la responsabilidad se imputará, en primer término, al contratista, según el número 2.º de dicho artículo y, subsidiariamente, a la persona con quien éste celebró el contrato, bien sea el mismo propietario, bien sea el aparcerero, arrendador, etc.

Artículo 6.º La responsabilidad que establece la presente Ley es la referente a los accidentes ocurridos a los operarios con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de esta Ley, los accidentes en labores agrícolas o forestales, al aire libre, que reconozcan por causa al rayo, la insolación u otra análoga.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 7.º La responsabilidad por accidente comprenderá los dos objetos determinados en el artículo 9.º, y se hará efectiva mediante la aplicación del seguro, conforme al capítulo V de esta misma Ley, y, en su defecto, por no haberse constituido el seguro con sujeción a las reglas determinadas en el capítulo VI.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a esta Ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la

tierra, en todas sus especies, y al aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en ellos de motor que accione por fuerza mecánica.

2.º Elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas y forestales, sin emplear fuerza mecánica.

3.º Las operaciones auxiliares, o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acéquias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia, o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la ley general de Accidentes.

4.º La cría y cuidado de animales; y

5.º Guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a la caza y a la pesca fluvial.

## CAPITULO II

### De la asistencia médica y de las indemnizaciones.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones comunes.

Artículo 9.º El accidente dará derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica de la víctima; y

2.º A la indemnización correspondiente, bien a favor de la víctima, según la clase de incapacidad, bien a favor de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento.

Artículo 10. La asistencia médica y farmacéutica, así como las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 14 y 15, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas, en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en el medio en que se coloque al paciente para su curación.

Artículo 11. Los facultativos librarán los certificados relativos a la asistencia médica, a la incapacidad o a la muerte del obrero, que determine el Reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la asistencia médica y farmacéutica.

Artículo 12. Las Mutualidades constituidas con arreglo a esta ley estarán obligadas a facilitar la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en el número 2.º o en el 3.º del artículo 14, y no recibiera la re-

ferida asistencia, la cual se hará bajo la inspección de facultativos designados por la Mutualidad respectiva.

Para los efectos de la prestación de dicha asistencia, las Mutualidades tendrán las siguientes facultades:

1.º Contratar con Médicos y Farmacéuticos libres las condiciones que entre sí acuerden.

2.º Reclamar la asistencia de los facultativos titulares, Médicos y Farmacéuticos, quienes vendrán obligados a prestarla, bien en cada caso en que se solicite, bien con carácter general, mediante concierto con la Mutualidad, conforme a una tarifa especial, aprobada por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina; y

3.º Recabar de los Ayuntamientos el que consideren la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, incluyéndola en los contratos con los facultativos titulares, retribuyéndola por cuenta del Municipio, con arreglo a la tarifa especial. En tal caso, la Mutualidad que lo haya solicitado contribuirá con la cantidad que acuerde con el Ayuntamiento.

Artículo 13. El obrero lesionado, o su familia, tendrá derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, con arreglo asimismo a la tarifa especial, uno o más Médicos, que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplimiento efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren el artículo anterior y el presente.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De las indemnizaciones

Artículo 14. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 1.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, según se define en el artículo 19, desde el día en que se produjera el accidente hasta el en que se hallare en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonable lo mismo los días festivos que los laborables. Sin embargo, si el accidente ocurriese durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etcétera, la indemnización se abonará durante los treinta días que sigan al accidente, conforme a dicha remuneración,

y, pasado el mes, con arreglo al jornal medio de la región, según lo determina en el citado artículo 19.

La indemnización por incapacidad temporal no durará más que un año. Si transcurrido éste no hubiese aún cesado aquélla, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual al salario de dos años; y

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente, la indemnización se fijará entre un máximo de diez y ocho meses de salario y un mínimo de doce, en relación con la disminución de capacidad para el trabajo que el obrero experimentase a consecuencia del accidente.

El Reglamento determinará la relación o proporción entre la disminución o pérdida de capacidad resultante del accidente, según el trabajo o función desempeñada por el obrero y las indemnizaciones establecidas en esta misma base.

Artículo 15. Si el accidente produjese la muerte del obrero, la responsabilidad consistirá en sufragar los gastos del sepelio, según la costumbre del lugar, no excediendo de 100 pesetas, y además en indemnizar al viudo, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y seis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en este caso su edad, así como a los ascendientes y a los adoptados y recogidos, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viudo e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.º Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.º Con un año de salario al viudo sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viudo ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima; y

5.º Con diez meses de salario a los adoptados legalmente por la víctima y a los simplemente recogidos por ella, menores de diez y seis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en este caso su edad, con tal que estos últimos estén sostenidos por aquélla con un año de anterioridad al accidente, y siempre en defecto de los parientes comprendidos en los números precedentes.

Las disposiciones de los números 1.º y 3.º no serán aplicables al viudo que

hubiese dado lugar al divorcio o estuviese separado de hecho por más de dos años, o ausente en ignorado paradero durante más de tres.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

**Artículo 16.** Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía en caso de falta de las medidas preventivas que determine el Reglamento y demás disposiciones legales, con independencia de toda clase de responsabilidades.

**Artículo 17.** En vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 15, podrán otorgarse pensiones vitalicias por los patronos o las Mutualidades, siempre que se garanticen a satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera al viudo, hijos o nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 para cada uno de los ascendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima; y

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viudo ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario, aplicándose igual criterio en el caso quinto del mismo artículo 15.

Estas pensiones cesarán cuando el viudo pasare a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos, nietos, adoptados y recogidos, cuando llegaren a la edad señalada en el citado artículo 15.

**Artículo 18.** Para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad permanente, absoluta o relativa, y por muerte, el año se computará conforme a las reglas siguientes:

1.º Si el trabajo fuese constante y normal, aquél se entenderá de trescientos días, y el mes, consiguientemente, de veinticinco; y

2.º Si el trabajo fuese eventual, el año se entenderá de doscientos cuarenta días, a razón de veinte por mes.

**Artículo 19.** En los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa, o de muerte, el salario se determinará según las reglas siguientes:

1.º Se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en especies, o en una y otra forma, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien de otro modo.

2.º Si se tratase de un obrero con salario fijo, las indemnizaciones se determinarán según ese salario.

3.º Si se tratara de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto de la remuneración, servirá de base el salario medio o regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que en cada caso se estime oportunos, determine el Instituto de Reformas Sociales, con sujeción a lo que disponga el Reglamento; y

4.º El salario diario nunca se considerará inferior a una peseta para los menores de diez y seis años de uno y otro sexo; a 1,50 pesetas para las mujeres mayores de esta edad, y a dos pesetas para los varones adultos.

### CAPITULO III

#### *De las enfermedades profesionales.*

**Artículo 20.** La reparación en casos de incapacidad o de muerte producidas por enfermedades profesionales que tengan su origen en los trabajos agrícolas, será la misma que se establece en los capítulos anteriores para las causadas por accidentes.

El Instituto de Reformas Sociales pondrá al Ministro del Trabajo, en el término de seis meses, a contar desde la promulgación de esta ley, los cuadros de las enfermedades a que ha de aplicarse el precepto del párrafo anterior y la manera de determinar la responsabilidad de los patronos, así como las disposiciones reglamentarias a que habrá de sujetarse especialmente la reparación de esta clase de riesgos

### CAPITULO IV

#### *De la prevención de los accidentes y de la inspección.*

**Artículo 21.** El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministro del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los medios preventivos de los accidentes del trabajo, así como las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

**Artículo 22.** El Instituto de Reformas Sociales se asesorará de la Junta técnica que, previa propuesta del mismo Instituto, nombrará el Ministro del Trabajo, para informar sobre cuanto se refiere a seguridad e higiene del trabajo. También solicitará el Instituto el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina.

**Artículo 23.** Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección serán corregidas gubernativamente, según lo que disponga el Reglamento.

**Artículo 24.** Las Mutualidades podrán acordar, con carácter obligatorio, las medidas de prevención de accidentes que hayan de adoptar los patronos en beneficio de sus obreros (independientemente

de las que se establezcan en los Reglamentos u otras disposiciones), proponiendo las multas para el caso de incumplimiento de las mismas, dentro de los límites que fije el Reglamento.

**Artículo 25.** Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo 23, y contra los acuerdos que adopten las Mutualidades en la materia a que se contrae el artículo anterior.

### CAPITULO V

#### *Del seguro contra los accidentes del trabajo.*

##### SECCION PRIMERA

#### *Del seguro en general.*

**Artículo 26.** Los reputados patronos, según el artículo 2.º, vendrán obligados a asegurar a sus obreros, conforme a los términos de la presente ley y bajo las sanciones correspondientes. Los patronos podrán asegurarse, así como a las personas no reputadas obreros, según el número primero del artículo 4.º. Igualmente podrán asegurarse los obreros en los casos en que no gocen de los beneficios del seguro patronal.

**Artículo 27.** Cuando se ejecutaren los trabajos por un contratista, si éste no asegurase a sus obreros, el que contrató con él como propietario, aparcerero, etcétera, podrá obligarle a celebrar el seguro, o lo contraerá por sí, con derecho a repetir contra aquél por el importe de mismo.

**Artículo 28.** Cuando sean varios los patronos de un mismo trabajo, todos vendrán obligados, solidariamente, al pago de las cuotas del seguro. Si el seguro se hubiese celebrado por uno o varios de ellos, podrán repetir contra los demás por su cuota respectiva.

**Artículo 29.** El seguro tendrá un doble objeto:

1.º Facilitar la asistencia médica y farmacéutica y atender al pago de la asignación diaria, en caso de incapacidad temporal; y

2.º Abonar la indemnización correspondiente en los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa, y en el de muerte.

**Artículo 30.** Los patronos deberán llevar a efecto el seguro con el doble objeto definido en el artículo precedente, dentro del plazo fijado en el 61, con los requisitos que determine el Reglamento, y bajo las sanciones que el mismo preceptúe.

**Artículo 31.** Cuando surgiere duda respecto a si determinado trabajo agrícola o forestal, u operación con él relacionada, están o no comprendidos en la presente ley, a los efectos de la inclusión de un patrono en la Mutualidad respec-

tiva, la resolverá el Ministro del Trabajo, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las mutualidades.

Artículo 32. El cumplimiento del primero de los objetos del seguro determinados en el artículo 29, se realizará necesariamente por Mutualidades locales, formadas por los patronos de cada Municipio, en número de 100, como minimum, y no siendo esto posible, por los de los Municipios limítrofes, hasta completar dicho número. Estas Mutualidades podrán constituirse también mediante acuerdo entre Sociedades agrícolas locales legalmente constituidas, siempre que el número de patronos obligados al seguro que en total se agrupen sea de 100, por lo menos. Los patronos no asociados podrán ingresar en las Mutualidades así formadas, si no perteneciesen ya a otras de carácter local.

El patrono deberá pertenecer en todo caso a una Mutualidad local de cualquiera de las dos clases expresadas.

Artículo 33. El cumplimiento del segundo de los objetos del seguro determinados en el artículo 29 podrá realizarse:

1.º Por una Mutualidad constituida por la Unión o Federación de Mutualidades locales, en las condiciones que determine el Reglamento.

2.º Por una Mutualidad constituida expresamente para dicho objeto, según también lo que el Reglamento disponga; y

3.º Por los patronos directamente, contratando al efecto con una Compañía de Seguros legalmente constituida.

Tratándose del seguro por Mutualidades, habrán de reunir estas condiciones:

1.º Aseguramiento del número mínimo de obreros que determine el Reglamento.

2.º Prestación de la fianza inicial que en cada caso se fije por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión; y

3.º Responsabilidad subsidiaria, mancomunada, de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de la Mutualidad.

Artículo 34. Si las Mutualidades comprendieran los dos objetos del seguro, a las condiciones establecidas en el artículo precedente deberá agregarse la de separación absoluta entre uno y otro riesgo.

Artículo 35. Se considerarán Mutualidades, a los efectos de esta ley, las Asociaciones agrícolas legalmente constituidas, que se propongan cumplir alguno o los dos objetos del seguro y reúnan los

requisitos que determine el Reglamento para la ejecución de la misma.

Artículo 36. Las Mutualidades podrán también reasegurar el riesgo para que fueron constituidas en una Compañía constituida legalmente, mientras no se organice el régimen legal del seguro a que se refiere el artículo 48.

Artículo 37. En los Estatutos de las Mutualidades se determinará:

1.º Su denominación, domicilio, objeto, el régimen de la misma, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía, duración, modificaciones y disolución.

2.º Sus funciones en lo relativo:

a) Al cumplimiento de su objeto y al de las disposiciones legales y reglamentarias sobre asistencia médico-farmacéutica, o sobre ésta y sobre indemnizaciones por accidentes.

b) A la administración de los fondos sociales, matriculas y registros de asociados, cambios, altas y bajas de los mismos.

c) A la inspección de las labores agrícolas, forestales y pecuarias, bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales.

d) A la contabilidad; y

e) A la inspección del tratamiento médico y farmacéutico, y al sostenimiento, si hubiere lugar, de hospitales para las víctimas de accidentes del trabajo.

3.º El régimen económico comprenderá:

a) La fijación de las cuotas.

b) La constitución de un fondo de reserva.

c) La fijación de los gastos de administración; y

d) La mancomunidad de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad.

4.º El gobierno de la Mutualidad comprenderá:

a) La definición de las facultades de la Junta general.

b) La indicación de los organismos directivos de aquélla (Consejos, Comisiones, Juntas, etc.), con la de sus funciones.

c) Los derechos y obligaciones de los asociados; y

d) Los empleados retribuidos que la Mutualidad podrá tener a su servicio, modo de nombrarlos y separarlos

5.º Las relaciones de la Mutualidad con otras y las condiciones en que deba o pueda efectuarse la fusión de varias Mutualidades, bien sea porque cualquiera de ellas no sea capaz de sostener sus cargas, bien porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los asociados.

6.º Las relaciones de la Mutualidad con el Instituto de Reformas Sociales,

en cuanto se refiere a la aplicación de la ley de Accidentes, y con el Instituto Nacional de Previsión, en lo relativo al desarrollo del seguro; y

7.º Todo lo demás que exija el buen funcionamiento de la Mutualidad.

Artículo 38. Las Mutualidades deberán someter sus Estatutos a la aprobación del Ministerio del Trabajo, que la concederá o denegará, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, no pudiendo aquéllas comenzar su gestión sin dicho requisito. El Reglamento fijará los trámites y plazos correspondientes.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida la modificación de los Estatutos.

Artículo 39. Los patronos asociados vendrán obligados a facilitar a la Mutualidad los datos necesarios para la fijación de las tarifas de riesgos, así como las altas y bajas de los obreros y de los salarios, y, en general, todas las modificaciones que puedan afectar al seguro, bajo las sanciones que establezcan los Reglamentos.

Artículo 40. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con sus fines, y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 41. Del capital de las Mutualidades podrá destinarse a gastos de administración la cantidad que para cada una fije el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta la subvención que para este efecto se conceda a cada Mutualidad, según lo que dispone el artículo 53.

Artículo 42. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad llegase a cubrir o completar los riesgos satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Artículo 43. Podrá concederse también la reducción de que habla el artículo anterior, cuando se nutriese o completase el fondo de reserva con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otra clase, y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

Artículo 44. Las Mutualidades llevarán registros del número y nombre y apellidos de los patronos aseguradores y de los obreros asegurados, su oficio, edad, clase de labores a que preferentemente se dediquen, de las pólizas colectivas de seguros, y demás particulares que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la ley.

Artículo 45. Las Mutualidades podrán



nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas adoptadas por aquéllas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del trabajo.

Artículo 46. Las Mutualidades estarán sujetas a la Inspección del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a lo que determine el Reglamento.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De las Compañías de Seguros.*

Artículo 47. Las Compañías de Seguros que pretendan llenar los riesgos definidos en el número 2.º del artículo 29 se acomodarán a la legislación especial sobre la materia y a lo que disponga el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Del Instituto Nacional de Previsión.*

Artículo 48. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de ley, que será complementario del presente, a fin de establecer un sistema de seguros de accidentes del trabajo agrícola, con intervención del Estado, de suerte que los patronos puedan asegurar a sus obreros en el régimen que al efecto se organice, y las Mutualidades que se constituyan con arreglo a esta ley realizar el reaseguro.

Artículo 49. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

1.º Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica del seguro.

2.º Informar al Ministerio del Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.º Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.º Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, proponiendo una gestión uniforme.

5.º Administrar el fondo especial a que se refiere el artículo 51, informando mensualmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

6.º Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia; y

7.º Ejercer la inspección que se le atribuye en la presente ley.

Artículo 50. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los

servicios a que se refiere la base anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para la implantación y funcionamiento de los mismos.

Artículo 51. Se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un fondo de garantía destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa, del patrono o de la entidad aseguradora, Mutualidad o Compañía.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las entidades aseguradoras, incluso, respecto de éstas, sobre la fianza de las mismas, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, gozando, a tal efecto, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la presente ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Artículo 52. El capital del fondo de garantía se formará:

1.º Por una aportación inicial del Estado, con cargo a la consignación a que se refiere el artículo siguiente, no inferior a 50.000 pesetas.

2.º Por aportaciones sucesivas en cada ejercicio, deducidas de la misma consignación, en cantidad no inferior a 10.000 pesetas.

3.º Por las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Por los donativos de los particulares; y

5.º Por las multas sancionadas por el Reglamento.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Disposiciones com*

Artículo 53. El Gobierno consignará en los presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro con arreglo a esta ley en la proporción que determine el Ministro del Trabajo, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señale el Reglamento; destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de dichas Mutualidades, conforme al artículo 41; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios del Instituto Nacional de Previsión y del de Reformas Sociales determinados en esta ley

Artículo 54. El Reglamento determinará todo lo relativo a las declaraciones precisas para el contrato de seguro, modificaciones en el mismo, plazos y sanciones, y todo lo que se estime pertinente en relación a dicho particular.

Artículo 55. La entidad aseguradora, sea la Mutualidad, sea la Compañía de Seguros, sustituirá al patrono en todos sus derechos y obligaciones, quedando éste exento de toda responsabilidad.

Artículo 56. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas o primas de los asociados morosos por el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

En el Reglamento se determinarán los trámites necesarios para adaptar convenientemente el procedimiento indicado a la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 57. Para el cobro de las cuotas o primas, las Mutualidades gozarán de preferencia, respecto de cualquier otro acreedor, sobre los bienes del deudor.

#### CAPITULO VI

##### *De la inexistencia del seguro*

Artículo 58. En caso de no estar asegurado el patrono obligado a ello, regirán las siguientes prescripciones:

1.º Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas por la ley.

2.º El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.º La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., cuando las labores se ejecuten por un contratista. El propietario, aparcerero, etc., tendrá derecho para repetir contra el contratista por el importe de la indemnización abonada y de los demás gastos satisfechos por virtud de dicha responsabilidad subsidiaria.

4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de la indemnización proporcional a su participación en el contrato.

5.º En el caso de ser varias las personas por cuya cuenta se ejecutaran los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

6.º El obrero, en todo caso, gozará preferencia sobre los acreedores del patrono, de cualquiera clase que sean, para el cobro de la indemnización.

#### CAPITULO VII

##### *De las sanciones.*

Artículo 59. El Reglamento determinará las multas que, en su esfera respec-

tiva, podrán imponer la Inspección del Trabajo o las Mutualidades por los motivos siguientes:

1.º Falta de los partes de accidentes, en los casos y plazos que se estatuyan.

2.º No hacer el seguro en el término prescrito por la ley, el patrono obligado a ello, o no renovarlo oportunamente, o no completarlo en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente.

3.º Falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro.

4.º Exigencia a los obreros, directa o indirecta, del todo o parte de las cuotas del seguro.

5.º Falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Mutualidades.

6.º Falta de medidas preventivas de los accidentes, conforme a lo determinado en el capítulo IV; y

7.º Los demás casos que se fijan en esta Ley, o que determinen el Reglamento y disposiciones complementarias.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones generales.

Artículo 60. En el término de seis meses desde la publicación de esta Ley será formulada la propuesta de Reglamento para la aplicación de la misma, por una Comisión mixta de Vocales del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión, designados por el Ministro del Trabajo.

Artículo 61. La Ley empezará a regir a los diez meses de la publicación del Reglamento.

Dentro de este término, los patronos, obligados al seguro según los artículos 2.º y 26, deberán llevarlo a efecto, conforme a los términos de la Ley y del Reglamento, y bajo las sanciones que se determinen en éste.

En este mismo término los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión practicarán las gestiones oportunas con los patronos para conseguir la aplicación de la Ley conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

Artículo 62. En tanto no se consignen en los presupuestos las cantidades a que se refiere el artículo 53, el Gobierno podrá utilizar un crédito extraordinario de 150.000 pesetas.

Artículo 63. Ejemplares de esta Ley serán colocados en sitios visibles de los lugares en donde haya de ser aplicada.

Del propio modo expondrán también los patronos, en los mismos sitios que la Ley, indicación de la entidad donde estén asegurados los obreros.

Artículo 64. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los trabajos agrícola-

les o forestales que se realicen por cuenta del Estado, de las provincias o de los Municipios.

Artículo 65. Las Mutualidades y las Compañías, o los patronos, en caso de no haberse asegurado, vendrán obligados a formalizar los partes de los accidentes en los casos y en los términos que marque el Reglamento.

Artículo 66. El importe de las indemnizaciones no podrá en ningún caso ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 67. Las Mutualidades y el Instituto Nacional de Previsión gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, documentos con ella relacionados y operaciones propias de la misma, y las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente todos los documentos que se relacionen con la misma.

Artículo 68. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en la presente Ley, o los en que mediaren culpa o negligencia exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 69. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Artículo 70. Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreesimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

En este caso, se considerará interrumpido el término para la prescripción de la acción establecida en el artículo 72, durante el procedimiento criminal, hasta que hubiere recaído la absolución o el sobreesimiento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 71. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen, salvo lo convenido en el antejuicio o durante el curso del pleito, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Artículo 72. Las acciones derivadas de los preceptos de esta Ley prescribirán:

1.º Por el transcurso de dos años, contados desde la fecha del accidente, las relativas a las reclamaciones de los obreros o de su familia, por causa de los accidentes.

2.º Por el transcurso de un año,

contado desde que puedan ejercitarse, las concernientes a las demás cuestiones que surjan de la aplicación de la Ley.

Artículo 73. Todas las cuestiones que surgieren de la aplicación de la presente Ley se substanciarán por los trámites de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Artículo 74. Cuando no existieren Tribunales industriales constituidos, o no se reunieren a la segunda citación, será aplicable el procedimiento contencioso establecido en la ley de 22 de Julio de 1912, artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60, con estas diferencias:

1.ª Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

2.ª El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

3.ª De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.ª Haber lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales; y

5.ª Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el artículo 50 de la ley de Tribunales industriales en estos términos:

Primero. No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo, relativo al número de jurados que haya dictado el veredicto.

Segundo. La referencia que el número 6.º del mismo artículo 50 hace al artículo 34, se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de la de las preguntas a los testigos; y

Tercero. No será tampoco aplicable la referencia que el citado número 6.º del artículo 50 hace al artículo 38, concerniente también a las preguntas a los jurados.

##### Disposiciones adicionales.

1.ª Queda derogado el número 7.º del artículo 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900; y

2.ª Pasado un período de cinco años, y en vista de lo que acredite la experiencia de la presente Ley, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión estudiarán la adaptación del régimen del seguro popular a los accidentes que ocurran en la industria.

Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal y Migolla.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 18 de Noviembre último, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Granada, vacante por defunción de D. José Meseguer, a D. Vicente Casanova y Marzol, Obispo de Almería.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 12 de Marzo de 1921.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 21 de Febrero último, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Orense, que ha de quedar vacante por promoción de D. Eustaquio Ilundain y Esteban, a D. Florencio Cerviño González, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Táy.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 12 de Marzo de 1921.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Dacon, provincia de Orense, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, y acordadas convocar en 5 del corriente mes: como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto

de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente haga sus veces; a D. José Pérez Porto, Decano de aquel Colegio Notarial; a D. José del Moral y Martínez, Registrador de la Propiedad de Lorca; a D. José López Sors, Abogado del Estado en aquella provincia; a D. Casto Barahona y Holgado, Oficial de la indicada Dirección; y a los Notarios del referido Colegio D. Rafael López de Haro y Moya y D. Jesús Veiga Neira, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las dificultades que en la práctica se ofrecen al ajustar los contratos de arriendo para Casas-cuarteles de ese Instituto, celebrados antes del 28 de Diciembre último, a los preceptos del Real decreto de esta citada fecha, que regula las normas a que han de acomodarse en lo sucesivo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los que se encuentren en aquel caso, o sea que se hayan celebrado antes del 28 de Diciembre de 1920, se tramiten, para la aprobación en su caso, por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes entonces.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Carabineros.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por el Ministerio de la Guerra acerca de la obra titulada *Historia del Regimiento Inmemorial del Rey*, de la que es autor D. Antonio Gil Alvaro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Biblio-

otecas públicas del Estado, se adquirieran 334 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.002 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Casilda Sáiz y Herráiz, contra la Real orden de 19 de Abril de 1919, la Sala cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 19 de Abril de 1919, y en su lugar declaramos que doña Casilda Sáiz y Herráiz debe ser incluida en el Escalafón en el puesto que la corresponda, teniendo en cuenta para designarlo la antigüedad y categoría que dicha Maestra tuviera en la fecha en que fué separada del servicio, procediéndose en lo demás conforme a lo establecido en el artículo 95 del Estatuto general del Magisterio preinserto."

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca del Moral Venezuela, la Sala cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por la recurrente contra las Reales Órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes impugnadas, que declaramos, en consecuencia, firmes y subsistentes."

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios



guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel Puntas Vela contra la Real orden de 8 de Abril de 1918, la Sala cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que, desestimando la excepción de prescripción de acción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel Puntas Vela, contra la Real orden de 8 de Abril de 1918, dictada por el Ministerio de Instrucción pública, la cual dejamos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Benigno Garrido Peña, contra la Real orden de 8 de Abril de 1918, la Sala cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 8 de Abril de 1918, y en su lugar declaramos que mientras no sea revocada en debida forma la Real orden de 1.º de Junio de 1917, la Administración debe reconocer y hacer efectivos los derechos que dicha Soberana disposición otorgó a D. Benigno Garrido Peña."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Federico Monserrat Lucena contra la Real orden de 4 de Mayo de 1918, la Sala

cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, estimando las alegaciones de la contestación del Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos que este Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por D. Federico Monserrat Lucena contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, fecha 4 de Mayo de 1918, la cual dejamos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con el fin de solventar las dudas que se han presentado a algunas Secciones administrativas acerca del sueldo que deben percibir los Maestros suplentes cuando los propietarios son suspendidos de empleo y sueldo por haberse dictado contra ellos, por los Tribunales ordinarios, autos de procesamiento por cuestiones ajenas a la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en los casos de procesamiento de Maestros propietarios por causas ajenas por completo a la enseñanza, si el titular tiene sueldo menor de 4.000 pesetas, se nombre por las Secciones administrativas un suplente con la mitad del sueldo del propietario, recayendo el nombramiento de suplente en un aspirante a interinidades si voluntariamente lo desea alguno, o en su defecto, en un Maestro con título profesional.

Segundo. Que cuando el Maestro propietario, procesado por causas ajenas a la enseñanza, disfrute un sueldo de 4.000 o más pesetas, se provea la plaza interinamente con el haber de 2.000 pesetas, recayendo el nombramiento en el aspirante a interinidades que corresponda, según la respectiva lista; y

Tercero. Que en las suspensiones de empleo y sueldo a que se refiere el artículo 124 del Estatuto, se proceda a la provisión interina de la plaza, con el haber de 2.000 pesetas, cualquiera que sea el sueldo del Maestro titular, recayendo el nombramiento en el aspirante que corresponda, mientras no sean modificados los artículos 124 del Estatuto y 24 del Real decreto de 4 de Junio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 33 del Real decreto de 25 de Febrero último;

Considerando que los funcionarios de Secciones administrativas en él comprendidos se rigen, para los efectos de jubilaciones y percibo de haberes pasivos, por las disposiciones dictadas para los Maestros de Escuelas nacionales, con la sola excepción de la especial en dicho párrafo contenidas, y que, según lo establecido en el artículo 147 del vigente Estatuto del Magisterio, la jubilación será forzosa a los setenta años de edad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los funcionarios de las Secciones administrativas comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895 serán jubilados forzosamente a los sesenta y siete años de edad, siempre que cuenten más de treinta y cinco años de servicios computables para su clasificación, o a los setenta, aunque cuenten menos de treinta y cinco y lleguen a veinte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente se dotaron cuatro cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Ciencias Históricas, de la Universidad de Valladolid, la provisión de la cuales fué anunciada a oposición libre por Real orden de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no cabe en este caso la aplicación del Real decreto de 16 de Enero de 1920, puesto que las cátedras referidas no cumplen la condición que en él se requiere para la formación de Tribunales.

2.º Que por tanto se debe aplicar el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, y con arreglo a sus prescripciones, se nombran los siguientes Tribunales:

Historia moderna y contemporánea de España: Presidente, D. Carlos Grolzard, Consejero de Instrucción pública, Vocales: D. Francisco Pagés Belloc, Ca

tedrático de la Universidad de Sevilla; D. Antonio de la Torre y del Cerro, de la de Barcelona; D. José Salarrullana de Dios, de la de Zaragoza, y D. José Puig Boromat, de la de Valencia. Suplentes: D. Pío Zabala Lera, Catedrático de la Universidad Central; D. José González Saigado, de la de Santiago; D. José María Ramos Loscertales, de la de Salamanca, y D. Claudio Sánchez Albornoz, de la Central.

Historia Universal, Edad Antigua y Media: Presidente, D. Mario Méndez Bejarano, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Feliciano Candañu Pizarro, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Pedro Bosch Gimpera, de la de Barcelona; D. Manuel Serrano Sanz, de la de Zaragoza, y D. José Deleito Piñuela, de la de Valencia. Suplentes: D. Eduardo Ibarra Rodríguez, Catedrático de la Universidad Central; D. Tomás López Carbonero, de la de Sevilla; D. Martiniano Martínez Ramírez, de la de Barcelona, y D. León Carlos Riba García, de la de Zaragoza.

Geografía política y descriptiva: Presidente, D. Manuel Zabala, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Esteban Melón Ibarra, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Eduardo Pérez Aguado, de la de Barcelona; don Eloy Bullón Fernández, de la Central, y D. Germán Latorre Setién, de la de Sevilla. Suplentes: D. Ramón Velasco Pajares, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Miguel Lasso de la Vega, de la de Sevilla; D. Antonio Ballesteros Beretta, de la Central, y D. José Palomero Romero, de la de Granada.

Arqueología y Numismática: Presidente, D. José Joaquín Herrero, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Andrés Giménez Soler, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Ayvaro de San Pío, de la de Zaragoza; D. Luis Gonzalvo París, de la de Valencia, y D. José Vicente Amorós, de la de Barcelona. Suplentes: D. José Ramón Mélida, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Vives Escudero, de la Central; D. Juan Gualberto López Valdemoro, de la Central, y don Federico Schwartz Luna, de la de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 8 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente se dotaron dos cátedras de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, la provisión de las

cuales fueron anunciadas a oposición libre por Real orden de 28 de Octubre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no cabe en este caso la aplicación del Real decreto de 16 de Enero de 1920, puesto que las cátedras referidas no cumplen la condición que en él se requiere para la formación de Tribunales.

2.º Que por tanto se debe aplicar el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, y con arreglo a sus prescripciones, se nombran los siguientes Tribunales:

Para la Cátedra de Geometría analítica de la Universidad de Santiago: Presidente, D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Miguel Vegas y Puebla Collado, Catedrático de la Universidad Central; D. Sixto Cámara Tecedor, de la de Valencia; D. José Mier Ainsa, de Barcelona, y D. José María Álvarez Vijande, de Oviedo. Suplentes: D. Juan Antonio Tercedor y Díaz, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Manuel López Domínguez, de la de Sevilla; D. Graciano Silván y González, de la de Zaragoza, y D. Emilio Román Reuerto, de la de Salamanca.

Para la cátedra de Análisis matemático: Presidente, D. Miguel Vegas y Puebla Collado, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Luis Octavio de Toledo, Catedrático de la Universidad Central; D. Roberto Araujo García, de la de Valencia; D. José Rius Casas, de la de Zaragoza, y D. José María Frontera y Aurrecochea, de la de Oviedo. Suplentes: D. Elías Hernández y Pérez, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Julio Rey Pastor, de la Central; D. Francisco Arroyo Rojas, de la de Granada, y D. Guillermo Ciriaco Sáez Muñoz, de la de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Cuestiones Históricas", de la que es autor D. Antonio Ballesteros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 150 ejemplares de la citada obra, al precio de 11 pesetas cada uno, y que su importe to-

tal, o sean 1.650 pesetas, se libre a favor de dicho señor, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita de la Real Academia de la Historia.

"La obra presentada por D. Antonio Ballesteros solicitando se adquieran por el Estado ejemplares de ella, con destino a las Bibliotecas públicas, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Junio de 1900, lleva por título "Cuestiones históricas" (Edades Antigua y Media—Metodología); son sus autores D. Antonio y D. Pío Ballesteros, Catedrático por oposición, el primero, de Historia Universal (curso primero de investigación); y el segundo, Oficial técnico, también por oposición, en el Ministerio de Gracia y Justicia, y Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho; está editada en Madrid (Establecimiento tipográfico de J. Pérez Torres, 1913), y forma un volumen de 354 páginas en 8.º (165 x 112).

En un breve *proemio* exponen los autores su propósito de presentar los principios de la crítica histórica y mostrar después su aplicación en el estudio de los principales asuntos hoy controvertidos en el extenso campo de las Edades Antigua y Media. Así se legitima el título de la obra y el subtítulo Metodología; y como el objeto de ésta es depurar la verdad, los caminos para conseguirla, constituyen cuestiones preliminares, como aparece consignado al comenzar el capítulo I.

Antes de exponer el concepto que los autores tienen formado de la Historia, examinan las concepciones particularistas de las diversas escuelas, empezando por Platón, a quien la contemplación del dolor humano escrito en la Historia hace soñar con un ideal comunista; Aristóteles y su lejana visión de la paz; San Agustín de Tagasta, que ve a la Providencia ensalzando los sucesos; Machiavelli, para quien la Historia canta el triunfo político de la virtud en Roma; Montesquieu, uno de los precursores de las doctrinas sobre la influencia del medio ambiente, tan hermosamente expuestas en la segunda mitad del siglo XIV por el ilustre historiador y sociólogo Aben Jaldú; y Voltaire, que no llama histórico sino a lo que ofrece probada verosimilitud. Mencionan a Bossuet y Schlegel, teólogos de la Historia; a Vico, preconizador de los ciclos históricos; a Herder, que entre la Providencia y la Historia interpone la Naturaleza ampliando la tesis de Montesquieu; y a Hegel y su curiosa aplicación a la Historia de los tres momentos de tesis, antítesis y síntesis, no olvidando el neo-hegelianismo de Vera y de

Cousin, ni la reacción de Compté, sintetizada en la teoría de los tres estados teóricos y sus correlativas sociales, preconizando en ella el mero estudio de los fenómenos y sus relaciones con preterición de lo incognoscible, y el materialismo histórico que no admite sino el factor económico, terminando esta exposición de doctrinas con la mención del evolucionismo y su ley de diferenciaciones sucesivas, y la de los intuicionistas, brillante y moderna escuela en la cual se destacan Reich, Wilbois, Sorrell y el magistrado Carlos Péguy.

En los capítulos II y III se discute el problema de la causalidad en general y su aplicación a la Historia considerándole como un ineludible prenotando, porque entienden que si no se advierte la cognoscibilidad de las causas es contradictorio creer en una ciencia histórica. Resuelven los autores afirmativamente la cuestión, juzgando además que la imparcialidad no es mera indiferencia y que el historiador ha de fallar sobre los nexos de los hechos, la finalidad de los mismos y su calificación moral.

Así pasan a fijar el concepto de la Historia, determinando el sujeto y el objeto de la misma y el papel por ellos representado. Este capítulo, que es el IV, inicia en cierto modo la crítica, inquiriendo a quien se puede con verdad llamar autor del hecho. Y para completar su concepto de la Historia, que en realidad se confunde con el aceptado por Ernesto Bernheim, indican en qué consiste su verdadera utilidad, concluyendo con esto la primera parte de la obra y penetrando de lleno en el campo de la investigación.

Y porque el primer paso debe ser el conocimiento de las fuentes históricas, examinan ante todo la diversa naturaleza de los medios por los cuales los hechos llegan a nuestra noticia (capítulos V y VI). Distinguen fuentes de conocimiento *primordiales* (directamente narrativas del hecho: *testimonio* en sus múltiples formas) y *secundarias* (que ora le ocultan desfigurado, como la *leyenda*, ora muestran simple huella del mismo en el *dato filológico*, en las *supersticiones espirituales*, los *restos de civilización* y el *vestigio humano*). Apártanse aquí los autores del exclusivismo de Langlois y Seignobos que en su frase *pas de documents pas d'histoire*, apenas ven diferencia de categoría entre un *Kjoekkenmoeding* y el *Monumentum Ancyranum*, y apenas les otorgan importancia alguna. Y del mismo modo rechazan la abstrusa distinción en tradiciones y restos que Ernesto Bernheim, Profesor de la Universidad de Greifswald, hace de las fuentes en su *Sehrbuch der Historischen Methode und der Geschichtsphilosophie* (sexta edición, 1908); clasificación vaga en demasía como su propio autor reconoce en ocasiones.

La interesante disquisición sobre las *fronteras de la Historia*, cuyo lugar más adecuado parece a primera vista ser el capítulo dedicado a la determinación del concepto de la Historia, figura como portada del primero (capítulo VII), consagrado a los conocimientos auxiliares; porque al ver que, como dice Freeman, todas las disciplinas del saber humano cooperan al estudio histórico, surge la duda de si hay algún modo de considerar los hechos que requiera conocimientos técnicos particulares si la Historia

es una ciencia autónoma y tiene derecho a llamar auxiliares a las demás, o es una mera servidora de todas ellas, sin razón de propia independencia. Decidense los autores por la primera solución, entre otras razones, porque investigar históricamente es una fase tan característica del conocimiento de los hechos que requiere una preparación técnica especial.

Distinguen los autores (capítulos VII, VIII y IX) entre conocimientos que al historiador preparan para que sepa obtener provecho de la primera materia suministrada por las fuentes históricas (*conocimientos instrumentales*, como los llaman, porque constituyen útiles de trabajo) y aquellos otros que le enseñan a dar con los manantiales de noticias históricas (*conocimientos heurísticos*). En todas estas cuestiones, además de exponer las nociones indispensables para formar concepto de la índole de cada linaje de conocimientos y de explicar cómo sirven al investigador, preocupándose de allegar copiosa bibliografía, atendiendo sobre todo al campo más interesante para el investigador español, a saber, la Historia patria, orientando en tal sentido su pesquisa: Museos, Archivos, Bibliografías, obras con documentos, son enumerados con la posible detención y con toda exactitud.

Cuando merced a toda esa preparación, estudiada en capítulos anteriores, el investigador se halla provisto de fuentes de conocimiento y de normas para utilizarlas provechosamente, puede iniciar su labor crítica del principio, constructiva más tarde al primer aspecto de esta tarea se dedican los capítulos X al XIII.

El capítulo X expone el proceso de los esfuerzos que la inteligencia humana viene de antiguo realizando para asentar penosamente las bases del criterio histórico; mencionanse entre otros a Zenodoto, Aristarco, Varrón, Valerio Probo; la crítica juña de la Vulgata; la escuela de Alcuino; la obra de Cirtercienses y Dominicos; los triunfos del Renacimiento; el estímulo de la Reforma; el florecimiento de la crítica en el siglo XVII con los Dupuy, Godefroy, Du Chesne, Du Cange, Balucio, Taumer, Holstenius y Ughelli; su esplendor en el XVIII con la obra de los Bolondos y los afanes de los Benedictinos; el esfuerzo de Leibniz, Mencke, Rymer, Bentley; los nombres de Muratori, Mansi, Joppens y Barbosa Machado. Y en España nombran con elogio desde Trogo Pompeyo y Paulo Orosio al Biclarse, al autor de las Etimologías, al Obispo Pelayo y Arzobispo Rada; censuran al Tudense, detiénense en la figura de Ayala vindicado por Zurita, en Pérez de Guzmán y Alonso de Palencia; citan las cuatro perlas de la Historiografía medioeval catalana, a Ramírez Dávalos y López de Zúñiga; hacen especial mérito de Aben Jaldún; llegan a la época del Renacimiento y rememorando a Margatit y Fabricio de Valgad, deploran después la tristísima era de los inventos y fábulas históricas, cuyo heraldo es Arnio de Viterbo, mientras Ambrosio de Morales, Garibay, Moret, Mariana y, sobre todo, Zurita, vuelven a consolar al amante de la verdad histórica como aurora de un nuevo día en que lucen esplendorosos Mondéjar y Salazar, aunque brille inciertamente Pellicer de Osean y aparezcan en el horizonte de

la ciencia histórica nacional nubarroneada aún procedentes de la época de los falsos cronicones, al fin disipados por el viento de la crítica pura de Mayans, Flórez Masdeu, Burriel, Arévalo, Berganza, Campomanes, Jovellanos, Lorenzana y Capmani y a la vanguardia de toda nuestra Real Academia de la Historia, creada en los comienzos del siglo XVIII.

Los capítulos XII y XIII son de un interés grandísimo y atienden especialmente a las críticas externa e interna, y aparte del criterio que en ellas campea, es de notar que los autores han ilustrado sus explicaciones mediante casos prácticos, ejemplos tomados de los investigadores contemporáneos, poniendo singular cuidado en acentuar el españolismo de su obra, valiéndose preferentemente de cuestiones relativas a la historia patria y de la labor realizada en investigaciones nacionales. Así citan los estudios críticos y las nuevas orientaciones que rectifican de una parte y completan de otra la monumental edición de la *Lex Visigothorum* llevada a cabo por Carlos Zeumer; el trabajo del P. García Villada sobre ciertos manuscritos de una carta de San Valerio a los monjes del Vierzo; las investigaciones de Ficher acerca de documentos de la época de Alfonso el Sabio, etc.

Los dos últimos capítulos, XIV y XV, completan el sistema, analizando dos aspectos de la obra sintética del investigador: la construcción y la exposición. Comprende la primera la serie de operaciones discursivas que combinan los datos, los colocan según su importancia relativa, enlazándolas con sus causas fijando los factores físicos y espirituales, individuales y colectivos y concibiendo en la mente el hecho averiguado tras los esfuerzos de la crítica. Y cuando el historiador ha conseguido este último resultado, natural es que si su labor no ha de ser baldía, deberá exponerla, utilizando para ello recursos en que el arte no empañe la verdad y teniendo presente el precepto de Horacio, con que los autores terminan su libro: *descriptas serrare vices operumque colores*.

Tal es el contenido del libro de los jóvenes historiadores D. Antonio y D. Pio Ballesteros, que hemos procurado resumir con la brevedad y la mayor sencillez posibles y prescindiendo en un todo de nuestro particular pensamiento en esas fundamentales cuestiones.

La personalidad de los autores, a destacarse en estos estudios con tonos vigorosos y es digno de todo elogio el esfuerzo que realizan para allegar nuevos elementos al rico tesoro de la ciencia histórica.

No quiere esto decir que el trabajo de los Sres. Ballesteros esté exento de toda clase de influencias; antes bien, recoge cuidadosamente los grandes resultados obtenidos por sus predecesores en ese linaje de estudios. Así, comparando esta obra con otras de asunto análogo, se observa que se halla notablemente inspirado en la de Ernesto Bernheim, aunque atenuando el naturalismo filosófico de éste, dejando a un lado cuestiones más propias de la Filosofía de la Historia que de la Metodología, españolizando el pensamiento abstruso unas veces y difuido otras del profesor alemán y abandonando su criterio en la clasificación de las fuentes. Por otra parte, los autores confiesan, desde luego, las influencias aceptadas.

La obra de Langlois y Seignobos, *in*

*roduction aux études historiques*, tiene campo más reducido en cuanto desdeña las cuestiones relativas a la causalidad y al análisis del testimonio psicológicamente considerado, que para nuestros autores son básicas y preliminares. Por último, nada diremos de la obrilla del Padre Zacarías García Villada *Cómo se aprende a trabajar científicamente. Metodología y Crítica históricas*, por ser una delicada miniatura de la *Introducción* de Langlois y Seignobos.

Tampoco se puede afirmar que las *Cuestiones históricas* estén libres de todo defecto y limpias de todo error. No hay obra humana que sea perfecta, y sabido que el *errare humanum est* constituye hoy la fórmula realista del progreso científico. Lo que sí se puede desde luego asegurar es que los ligeros lunares que un espíritu metódico encontrase en la obra de los Sres. Ballesteros, no amenguan en lo más mínimo el mérito relevante que la distingue y caracteriza, sobre todo, considerando que el procedimiento científico que en ella se preconiza ha sido puesto a prueba con reconocido y brillante éxito por D. Antonio Ballesteros en su precioso libro, de todos bien conocido, *Sevilla en el siglo XIII*.

No hemos de insistir más. El libro *Cuestiones históricas (Metodología)*, objeto de este informe, constituye un estudio de verdadero y relevante mérito, y está, por tanto, desde luego comprendido en las prescripciones del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Tal es el parecer de esta Real Academia que, por su acuerdo, someto a la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años."

Madrid, 12 de Febrero de 1915.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por D. Martín Noguera Villar solicitando autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir legalmente la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza de la provincia de Huelva, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que la Asociación ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 presentando en el Gobierno civil dos ejemplares de su Reglamento:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y la Sección Administrativa, en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone el mejoramiento moral y económico de sus asociados y el logro de cuantas reformas tiendan a la dignificación de la clase:

Considerando que en su Reglamento no existe precepto alguno que se oponga a las leyes generales ni al buen funcionamiento del Estado, así como tampoco a la estricta disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que en el presente expediente se han observado los preceptos del capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Funcionarios de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorgue a la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza de la provincia de Huelva la autorización ministerial necesaria para subsistir legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Por Real decreto de 29 de Octubre último, que aprobó el nuevo Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, quedaron conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta su aplicación correspondían a los Gobernadores civiles para la imposición de multas a los infractores del antiguo Reglamento vigente; en vista de los excelentes resultados obtenidos por modo análogo en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación de sus Jefes técnicos de la tramitación de las denuncias y el castigo gubernativo de las faltas cometidas en contravención de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Análoga conveniencia se observa en los puertos a causa de los largos, enojosos trámites requeridos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias con que se castigan las infracciones de sus particulares Reglamentos de conservación y policía, que regulan el uso público de sus obras, es decir, de los diques, muelles, vías, depósitos, tinglados, varaderos, grúas, amaraderos, etc., bien sean explotadas directamente o concedidas; y ello da lugar a perjuicios motivados por incorrecciones que serían fácilmente evitables si las multas proporcionadas se aplicasen con la rapidez y energía que exige una eficaz ejemplaridad.

El artículo 16 del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos concede a los Ingenieros directores dentro de éstos

las mismas atribuciones de que gozan los Ingenieros Jefes de las provincias en su servicio, pudiendo también aquéllos entenderse directamente para asuntos técnicos con la Dirección general de Obras públicas, y disfrutando en sus viajes y comunicaciones oficiales de iguales dietas y tratamiento, así como actúan delegados del Gobernador civil para hacer efectiva la vigilancia de los servicios a que se refiere la segunda parte del artículo 22 de la ley de Puertos, con arreglo a lo preceptuado en los números 30 y 34 de su Reglamento, y efectuándose a su propuesta el nombramiento de guardamuelles, conforme a lo prescrito en el artículo 64.

En virtud de lo que antecede, y a propuesta de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los puertos a cargo directo del Estado, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia, y en los encomendados a Juntas de Obras los Ingenieros directores de las mismas, gozarán en adelante de las facultades correspondientes a los Gobernadores civiles para imponer multas a los infractores de los respectivos Reglamentos vigentes de servicio, policía y conservación de cada puerto, así como a los concesionarios dentro de la zona del mismo, cuando desobedezcan las órdenes dadas por dichos Ingenieros para el buen cumplimiento de las cláusulas de sus respectivas autorizaciones; sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, y no tramitándose ningún recurso de alzada ante la Dirección general, si no va precedido del previo depósito oficial del valor de la multa impuesta.

Lo que digo a V. I. de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1921.

ESPADÁ

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito números 206.118 de entrada y 66.217 de registro, constituido en 6 de Febrero de 1901 por D. Francisco Gómez Garrido, para garantir el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Casas Ibáñez (Albacete), importante 4.250 pesetas nominales en Deuda perpetua interior 4 por 100, procedente del depósito número 190.198 de entrada.

Esta Dirección general ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 7 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*Días del 16 al 18.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los vendedores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 23 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.345.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 9 de Agosto, 17 de Mayo de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.763

de la Dirección y 34.696 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917, por sus títulos definitivos, hasta el número 3.735.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, por otros de igual renta, con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.208.

Canje de carpetas de la interior, al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos, los días 17 y 18, facturas corrientes, hasta el número 1.503 de la serie C y hasta el número 4.372 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, los días 17 y 18, hasta la factura número 12.000.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta a las emisiones

de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes hasta el número 13.794

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 3.689

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.719.

Reembolso de acciones de Obras y carreteras, de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones de semestre de Julio de 1883 y anteriores no incursos en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todo los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota: Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deberán presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 12 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Marzo de 1921.—José del Mora



RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Posetas
17.545	532	Córdoba .....	D. Andrés Merino Márquez.....	427,15
21.437	437	Gerona .....	Jaime Martimort Masó.....	89,00
27.421	157	Oviedo .....	Filadelfo Cagigal Hidalgo.....	56,75
37.802	735	Lérida.....	Joaquín Malaplata Nauf.....	312,55
45.817	1.074	Lugo .....	Manuel Solla Rodríguez.....	68,00
52.870	1.201	Idem .....	Andrés González Incógnito.....	34,50
53.396	1.358	Castellón de la Plana..	José Vidal Fusón.....	117,00
54.032	342	Montevédrá .....	Jesús Rodríguez Perto.....	73,00
54.050	1.410	Castellón de la Plana..	Ambrosio Fraver Vidal.....	40,00
54.439	629	Zamora .....	Carlos Barrio Uña.....	147,25
54.851	970	Burgos.....	Pedro Arce Serrano.....	412,50
54.914	562	Palencia.....	Mauricio Antolín Expósito.....	33,00
55.830	1.619	Málaga .....	Francisco Ruiz Martín.....	62,00
55.831	1.620	Idem .....	Joaquín Ruiz Padilla.....	32,00
55.842	1.621	Idem .....	Francisco Rivas Oña.....	245,50
55.833	1.622	Idem .....	Francisco Rivas Oña.....	80,93
55.834	1.623	Idem .....	José Castilla Ortega.....	100,00
55.835	1.624	Idem .....	Antonio Sánchez Martín.....	105,00
55.836	1.625	Idem .....	Manuel Ordóñez León.....	30,00
55.837	1.626	Idem .....	Aparicio Martínez Moya.....	141,00
55.838	1.627	Idem .....	Francisco González Rodríguez.....	100,00
55.839	1.628	Idem .....	Francisco Ortiz Jaime.....	384,75
55.840	1.629	Idem .....	Francisco Florido García.....	142,25
55.841	1.630	Idem .....	Juan Lara Navarrete.....	371,00
55.842	1.631	Idem .....	Juan Lara Navarrete.....	62,00
55.843	1.632	Idem .....	José Ortigosa Navas.....	40,25
55.844	1.633	Idem .....	Miguel Ortega Díaz.....	580,50
55.845	1.634	Idem .....	Antonio Guerrero Vega.....	75,00
55.846	1.635	Idem .....	Salvador Díaz Gutiérrez.....	88,00
55.847	1.636	Idem .....	Bernardo Fernández Ramírez.....	41,00
55.848	1.637	Idem .....	José Muñoz Montón.....	24,00
55.849	1.638	Idem .....	Martín García García.....	47,00
55.850	1.639	Idem .....	Martín García García.....	24,00
55.851	870	Barcelona .....	José Planas Pérez.....	336,13
55.852	1.010	Idem .....	Ramón Goyobar Gascón.....	108,30
55.853	1.640	Idem .....	Antonio Aragón García.....	56,75
55.854	1.370	Idem .....	Venancio Palacín Gorretz.....	124,00
55.857	1.337	Navarra.....	Escolástico Delgado Pérez.....	86,50
55.858	1.338	Idem .....	Regino Luzuriaga Nieves.....	362,25
55.859	1.339	Idem .....	Joaquín Lecumberri Labiana.....	55,00
55.861	439	Valladolid.....	Salvador Heras García.....	53,00
55.862	440	Idem .....	Desiderio Mediero Herrero.....	81,50
55.863	441	Idem .....	Francisco Serrano López.....	64,00
55.864	442	Idem .....	Ciriaco Sánchez Heiguera.....	97,00
55.865	443	Idem .....	José Ezcurrea Garcirriain.....	146,00
55.866	1.437	Castellón de la Plana..	Pascual Gregori Segarra.....	93,00
55.867	1.438	Idem .....	Cipriano Expósito Burgos.....	123,50
55.868	1.439	Idem .....	Ricardo Sanz Adelantado.....	376,00
55.869	1.509	Murcia .....	Juan Martínez Muñoz.....	145,00
55.870	1.910	Idem .....	Francisco García Hernández.....	143,00
55.871	1.911	Idem .....	Juan Matías Pérez.....	89,00
55.872	1.912	Idem .....	Joaquín Frutos Pedreño.....	143,00
55.874	1.167	Salamanca.....	Enrique Herrero Sánchez.....	189,50
55.875	1.168	Idem .....	Julián Hueso Ramos.....	104,00
55.876	1.169	Idem .....	Lorenzo Arroyo Cornerón.....	34,15
55.878	1.171	Idem .....	Clemente Pérez González.....	47,00
55.879	1.172	Idem .....	Luis Benito Cullar.....	117,75
55.880	1.173	Idem .....	Celestino Martín Hernández.....	328,00
55.881	1.174	Idem .....	Joaquín Martín Hernández.....	56,00
55.882	1.175	Idem .....	Joaquín Esteban Cornejo.....	124,33
55.884	1.177	Idem .....	Angel Ramos García.....	32,58
55.885	1.178	Idem .....	Manuel Calvo Simón.....	94,00
55.886	1.179	Idem .....	Casimiro Martín Prieto.....	117,75
55.837	1.730	Idem .....	José Berrocal Vicente.....	349,00
55.883	»	Madrid .....	Antonio Rivero Sánchez.....	330,50
55.889	»	Idem .....	Isidoro Campos Llanos.....	70,00
55.891	1.512	Cáceres .....	Ignacio Holgado Sánchez.....	93,00
55.891	1.513	Idem .....	Anselmo Martín Bermejo.....	140,75

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
55.892	1.514	Cáceres .....	D. Manuel Morato Ramilo.....	330,00
55.893	1.490	Castellón de la Plana..	Vicente Langa Valls.....	37,25
55.894	1.491	Idem.....	Manuel Mari Mari.....	113,50
55.895	1.492	Idem.....	Terencio Prats Julián.....	249,75
55.896	1.493	Idem.....	Gabriel San Juan Asensi.....	190,45
55.897	1.235	Gerona .....	Medesto Mosquera Cell.....	40,50
55.898	1.236	Idem.....	Francisco Soler Mariat.....	95,00
55.899	1.511	Cáceres .....	Manuel Ramajo Solano.....	90,00
55.901	1.238	Gerona .....	Pedro Barrera Llach.....	274,25
55.902	1.239	Idem.....	Pedro Bonache Sánchez .....	127,60
55.903	1.240	Idem.....	José Sanz Pabó.....	64,00
55.904	1.913	Murcia .....	José Ibernón Ruiz.....	89,00
55.905	1.914	Idem.....	Juan Sánchez Millán.....	37,50
55.906	1.915	Idem .....	Bartolomé Bastida Pérez.....	95,00
55.907	576	Palencia.....	Florentino Pérez Pérez.....	92,50
55.908	577	Idem.....	Santiago Sordo Romero.....	43,00
55.909	578	Idem.....	Mariano Celestino Calvo.....	113,00
55.910	579	Idem .....	Valentín Muñoz Parodes.....	98,00
55.911	740	Avila .....	Francisco Muñoz Muñoz.....	104,00
55.912	741	Idem .....	Sabino Gallego Bermejo.....	258,60
55.913	881	Cuenca.....	Caspar Pando Flores.....	184,00
55.914	1.746	Granada .....	Simón Sánchez Orozco.....	442,55
55.915	1.747	Idem .....	Francisco Parrón Rodríguez.....	159,00
55.916	1.748	Idem .....	Juan García Rodríguez.....	83,50
55.917	1.749	Idem .....	Tercuato Ruiz Hernández.....	352,85
55.918	1.750	Idem .....	Antonio Romero Ruiz.....	207,05
55.919	1.751	Idem .....	Antonio Fernández Huete.....	320,93
55.921	»	Madrid .....	Pablo Svieta Marión.....	103,00
55.922	»	Idem .....	Santiago Rodríguez Gutiérrez.....	88,00
55.924	3.432	Barcelona .....	Salvador Martorell.....	120,25
55.925	3.433	Idem .....	Francisco Murcia Avilés.....	66,25
55.926	3.434	Idem .....	Manuel Parra García.....	223,00
55.927	3.435	Idem .....	Salvador Cervera Vilajuana.....	66,56
55.928	3.436	Idem .....	Manuel López Portero.....	34,00
55.929	3.437	Idem .....	José Moreno Miró.....	120,75
55.930	3.438	Idem .....	Federico Puerto Tomás.....	48,75
55.931	3.439	Idem.....	Eleuterio Bueno Gil.....	107,25
55.932	1.008	Coruña .....	José López Domínguez.....	501,50
55.933	1.009	Idem .....	Manuel García Peña.....	516,25
55.934	1.010	Idem.....	Ramón Morales N.....	115,50
55.936	1.013	Idem.....	Manuel Mosteiro Vila.....	35,75
55.937	1.014	Idem.....	Carlos Jaspe Mariño.....	561,00
55.938	1.015	Idem.....	Manuel Franqueira Fernández.....	70,00
55.939	1.016	Idem.....	Manuel Fernández Cortes.....	87,00
55.940	1.017	Idem.....	José Rumbo Sánchez.....	334,25
55.941	1.018	Idem.....	Manuel Ares Cachaza.....	61,50
55.942	1.019	Idem.....	Lino Pampín Tojo.....	155,25
55.943	1.020	Idem.....	Juan García Mato.....	540,80
55.944	1.021	Idem.....	Juan García Mato.....	15,00
55.945	1.022	Idem .....	José Vázquez Forné.....	109,00
55.948	1.025	Idem .....	Domingo Abad César.....	454,50
55.949	1.028	Idem.....	Juan Martínez Rodríguez.....	467,00
55.953	1.030	Idem.....	Manuel Cabero López.....	48,00
55.954	1.031	Idem .....	Antonio Raposo Suárez.....	344,50
55.955	1.032	Idem .....	Ramón López Calvo.....	388,75
55.956	1.033	Idem.....	Maximino Conto Otero.....	550,00
55.957	1.034	Idem.....	Jesús Gómez Dopico.....	549,25
55.958	395	Guadalajara .....	Victor Paños Torres.....	287,00
55.959	396	Idem.....	Doroteo Bartolomé Chercolás.....	154,00
55.960	648	Logroño .....	Leandro Pérez Andullo.....	94,00
55.961	360	Segovia .....	Agustín Muñoz Iglesias.....	81,00
55.962	960	Teruel .....	Antolín Górriz Villanueva.....	26,00
55.963	961	Idem.....	Joaquín Aranda Moya.....	71,00
55.965	964	Idem .....	Pedro Zaera Saura.....	22,50
55.966	965	Idem .....	Salvador Rodrigo Plou.....	121,00
55.967	966	Idem.....	Antonio Marcuello Burillo.....	55,50
55.968	967	Idem.....	Andrés Viñado Pérez.....	427,00
55.969	968	Idem.....	Andrés Viñado Pérez.....	67,00
55.970	969	Idem.....	Pedro Fortes Mor.....	40,00
55.971	970	Idem.....	Joaquín Comín Aznar.....	428,25
55.972	971	Idem.....	Juan Alonso Tejedor.....	78,00
55.973	972	Idem.....	Andrés Roche Blasco.....	92,50
55.974	973	Idem.....	Pascual Domingo Arnal.....	22,00
55.975	974	Idem.....	Francisco Pérez López.....	8,00
55.976	975	Idem.....	Juan Torres Guillén.....	81,00
55.977	976	Idem.....	Manuel Fuq Almazán.....	40,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
55.978	977	Teruel .....	D. Manuel Albero Pinar.....	74,00
55.979	978	Idem .....	Victor Carbó Conesa.....	101,00
55.980	979	Idem .....	Francisco Cerra Braulio.....	67,00
55.981	980	Idem .....	Marcelo Plumed López.....	148,50
55.982	981	Idem .....	Casimiro Serrano Reig.....	355,00
55.983	982	Idem .....	Benigno Puchol Ripoll.....	454,75
55.984	983	Idem .....	Ramón Mezquita Loza.....	93,00
55.985	984	Idem .....	Bernardo Martín Bayo.....	541,50
55.986	985	Idem .....	Manuel Guallar Roselló.....	45,75
55.987	986	Idem .....	Tirso Rodríguez García.....	59,50
55.988	987	Idem .....	Manuel Jurve Morella.....	188,75
55.990	989	Idem .....	Antonio Ferrer Sanz.....	37,00
55.991	990	Idem .....	Mateo Royo Asenjo.....	36,25
55.992	991	Idem .....	Sebastián López Royo.....	44,50
55.993	992	Idem .....	Manuel Rodríguez Aguilar.....	162,10
55.994	993	Idem .....	Antonio Dilla Giner.....	420,00
55.995	994	Idem .....	Angel Martínez Aguilar.....	49,25
55.996	995	Idem .....	Simón Royo Foncane.....	89,00
55.997	996	Idem .....	Vicente Peñarroya Claramunt.....	107,00
55.998	997	Idem .....	Miguel Loriente Iranzo.....	88,50
55.999	998	Idem .....	Vicente Gargallo Alegre.....	38,00
56.000	999	Idem .....	Juan Antonio Manaanta Carbó.....	45,50
56.002	1.001	Idem .....	Rudesindo Molias Amorós.....	260,25
56.003	1.002	Idem .....	Rafael Agustín Jiménez.....	65,00
56.004	1.003	Idem .....	Pascual Ortiz Guillén.....	45,00
56.005	1.004	Idem .....	Antonio Ruiz Polo.....	22,00
56.006	1.005	Idem .....	Tomás Aranda Cruz.....	129,50
56.007	1.006	Idem .....	Miguel Jargue Sanz.....	43,00
56.009	1.008	Idem .....	Pedro Fuertes Mor.....	531,75
56.010	374	Oviedo .....	Bernardino Castaño Vega.....	67,00
56.011	384	Idem .....	Rafael Crespo Piñera.....	92,00
56.012	386	Idem .....	Juan Lavilla Rocas.....	112,50
56.013	361	Segovia .....	Gregorio Quevedo García.....	53,00
56.014	»	Madrid .....	Luis Llanos Valdivieso.....	512,25
56.015	742	Avila.....	Francisco Sánchez Martín.....	45,00
56.016	743	Idem.....	Simón Rubio Martín.....	63,00
56.017	657	Ciudad Real .....	Francisco García Megía.....	27,00
56.018	882	Cuenca .....	Mateo Corredor Corredor.....	102,00
56.019	1.400	Cádiz .....	José Mena Antúnez.....	36,00
56.020	1.401	Idem.....	Pedro Rey Sánchez.....	90,00
56.021	1.402	Idem.....	José Tubio Romero.....	31,00
56.022	1.403	Idem.....	Rafael Chilla Leiva.....	428,00
56.023	1.404	Idem.....	Francisco López Domínguez.....	133,50
56.024	1.405	Idem.....	León García Terán.....	32,25
56.025	1.001	Coruña .....	Remigio Molinero Rodríguez.....	398,85
56.026	1.289	Huelva .....	Juan Soto Cano.....	248,25
56.027	1.300	Idem.....	Juan Soto Cano.....	8,75
56.028	1.301	Idem.....	Modesto Domínguez Jara.....	77,50
56.029	1.302	Idem.....	José Díaz Ponce.....	80,93
56.030	1.916	Murcia .....	Pedro Vázquez Hernández.....	51,00
56.031	1.917	Idem.....	Ramón Elvira Jiménez.....	79,00
56.032	1.918	Idem.....	Francisco Martínez Sánchez.....	76,00
56.033	1.919	Idem.....	José Candel Hurtado.....	86,00
56.034	950	Santander.....	Valentín Rubio García.....	62,75
56.035	1.101	Baleares.....	Rafael Simó Serra.....	79,00
56.036	1.102	Idem.....	Francisco Fernández Fruyol.....	30,00

Madrid, 11 de Marzo de 1921.—El Director general, José del Moral.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proferir una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Música. Las condiciones exigidas para optar a ella, están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento.

“Artículo 76. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes por haber escrito obras de mérito reconocido, relativas a ellas, desempeñando, bajo las condiciones legales, en las Universidades Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la ciencia Estética o de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las Artes o a los artistas.

Tercera. Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 77. Para figurar como candidato aspirante a la plaza de Académico de número, se necesita que preceda o solicite del interesado o pro-

puesta firmada por tres Académicos de número, con el “Dése cuenta” del Director, debiendo expresarse siempre con claridad conveniente, los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.”

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones del Reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 22 del corriente mes, a las doce de la mañana.

Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Secretario general, Enrique María Repullés y Vargas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, núm. 20.